

Proyecto de Ley

LEY DE REGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación sancionan con fuerza de ley...

CAPÍTULO I:

PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

ARTÍCULO 1°.- PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS GENERALES. El adolescente gozará de las garantías generales del derecho penal y procesal penal contempladas en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, las leyes especiales y demás instrumentos internacionales ratificados por la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- EL INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE. En la aplicación de la presente ley se tendrá en cuenta el interés Superior del adolescente, que consiste en garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del adolescente. Ningún derecho deberá verse perjudicado por una interpretación restrictiva del interés superior del adolescente. El juez, cuando lo considerare conveniente para garantizar el interés superior del adolescente, podrá ordenar la intervención de los órganos de protección de los derechos de la niñez, adolescencia y familia, nacionales y locales, en los términos de la Ley N' 26.061, de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTICULO 3°.- JUSTICIA ESPECIALIZADA. La sustanciación de los procesos penales comprendidos en esta ley, así como el control de las medidas y la ejecución de las sanciones, estarán a cargo de órganos con capacitación especializada en el trato con adolescentes y conocimientos de los contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- DERECHO A CONOCER LA IMPUTACIÓN. A los efectos de ejercer su derecho de defensa, el adolescente deberá ser informado de la imputación que se le



formule. Se deberán arbitrar los medios y formas necesarios para que dicha información resulte comprensible para él.

ARTICULO 5°.- DERECHO A SER ESCUCHADO. El adolescente tendrá derecho a ser escuchado cada vez que lo solicitare, en cualquier etapa del proceso y durante la ejecución de la sanción que eventualmente se le hubiere impuesto. Su opinión deberá ser tenida en cuenta en oportunidad de adoptarse decisiones que pudieren afectarlo.

ARTÍCULO 6°.- BREVEDAD Y CELERIDAD PROCESAL. El adolescente tendrá derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidas.

La duración máxima del proceso penal estará fijada en cada ley procesal y no deberá exceder el término de tres (3) años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria o acto procesal equivalente. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal.

El plazo establecido en el párrafo anterior se suspenderá por la declaración de rebeldía o por cualquiera de las causas previstas en cada ley procesal.

El juez y el fiscal deberán tramitar con premura y priorizar los procesos en los que el adolescente se encontrare en prisión preventiva.

El incumplimiento del plazo previsto en el segundo párrafo de este articulo hará incurrir al juez y al fiscal en falta grave y causal de mal desempeño.

ARTÍCULO 7°.- REQUISITOS DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Se entenderá como medida privativa de la libertad a toda forma de detención, internación, encarcelamiento o alojamiento del adolescente en un establecimiento público o privado del que no se le permitiere egresar por su propia voluntad.

La privación de la libertad procederá como último recurso, de forma fundada, revisable, y por el plazo más breve posible.

Los adolescentes no serán pasibles de sanciones privativas o restrictivas de la libertad en función de infracciones de naturaleza contravencional o de faltas.

El alojamiento de adolescentes se hará efectivo en dependencias habilitadas y acondicionadas para ese fin, que estarán bajo la dirección de personal civil idóneo para el trato con aquéllos. Queda prohibido dicho alojamiento en dependencias de las fuerzas de seguridad o en establecimientos carcelarios junto a personas mayores de edad.

Producida la detención de un adolescente, se lo deberá trasladar a la sede del Juzgado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, plazo que podrá prorrogarse por idéntico término por única vez, cuando no hubiere podido realizarse por motivos de organización del mismo, o cuando el adolescente lo solicitare para designar un defensor particular. Sin perjuicio del plazo establecido en el presente párrafo, cada ley procesal podrá fijar un plazo menor.



ARTICULO 8°.- PRIVACIDAD. El adolescente tendrá derecho a que se respete su vida privada y la de su grupo familiar en todas las etapas del proceso judicial que se sustanciare en su contra y durante la ejecución de la sanción que se le impusiere.

Los procesos judiciales seguidos contra adolescentes, así como las constancias y documentos que se emitieren durante su sustanciación, no serán públicos, excepto que el adolescente, con asistencia letrada, así lo solicitare.

Se prohíbe la publicación de nombres, sobrenombres, filiación, parentesco o residencia del adolescente o su familia, así como la exhibición de fotografías, o de cualquier otro dato que posibilite su identificación, sin perjuicio de las medidas que el magistrado pueda disponer para la individualización o localización del adolescente en conflicto con la ley penal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado en los términos del artículo 2° de la Ley N° 20.056.

ARTICULO 9°.- FORTALECIMIENTO DE LOS VINCULOS FAMILIARES Y SOCIALES. Los padres o responsables del adolescente podrán participar en la tramitación del proceso, salvo oposición fundada de éste, la que deberá ser resuelta por el juez del caso. El adolescente tendrá derecho a mantener contacto permanente con sus padres, familiares y demás vínculos afectivos durante el curso del proceso, excepto que le resultare perjudicial o inconveniente a su interés superior.

CAPÍTULO II:

EDAD DE INIMPUTABILIDAD

ARTICULO 10°.- No es imputable quien no haya alcanzado los catorce (14) años de edad.

En caso de aquellos niños y adolescentes que, estando alcanzados por la inimputabilidad prevista en el presente artículo, incurrieren en una conducta tipificada en el código penal, la autoridad judicial dispondrá provisionalmente conforme lo normado en el siguiente artículo, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del adolescente, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al adolescente en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.



Si de los estudios realizados resultare que el adolescente se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

ARTICULO 11°.- La disposición determinará:

- a) La obligada custodia del niño o adolescente por parte del juez, para procurar la adecuada formación de aquél mediante su protección integral. Para alcanzar tal finalidad el magistrado podrá ordenar las medidas que crea convenientes respecto del menor, que siempre serán modificables en su beneficio;
- b) La consiguiente restricción al ejercicio de la patria potestad o tutela, dentro de los límites impuestos y cumpliendo las indicaciones impartidas por la autoridad judicial, sin perjuicio de la vigencia de las obligaciones inherentes a los padres o al tutor;
- c) El discernimiento de la guarda cuando así correspondiere.

La disposición definitiva podrá cesar en cualquier momento por resolución judicial fundada y concluirá de pleno derecho cuando el imputado alcance la mayoría de edad.

ARTÍCULO 12°.- En jurisdicción nacional la autoridad técnico administrativo competente, se encargará de las internaciones.

ARTÍCULO 13°.- Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables a quien sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciséis (16) años de edad.

Si fuere juzgado por delito cometido después de esa edad, las sanciones impuestas por aquellos hechos podrán ser tenidas en cuenta, o no, a efectos de considerarlo reincidente.

ARTÍCULO 14°.- Las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los adolescentes se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos.

ARTÍCULO 15°.- Respecto de los padres, tutores o guardadores de los imputados, el juez podrá declarar la privación de la patria potestad o la suspensión, o la privación de la tutela o guarda, según correspondiere.

ARTÍCULO 16°.- Si el proceso por delito cometido por un menor de dieciséis (16) años comenzare o se reanudare después que el imputado hubiere alcanzado esta edad, en cuanto fuere posible deberá ser sometido a un periodo de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

ARTICULO 17° . - Las normas precedentes se aplicarán aun cuando el imputado fuere emancipado.



ARTÍCULO 18°.- La privación de libertad del imputado que incurriere en delito entre los dieciséis (16) años y la mayoría de edad, se hará efectiva, durante ese lapso, en los establecimientos mencionados en el artículo 14.

ARTÍCULO 19°.- Para el cumplimiento de las medidas tutelares las autoridades judiciales de cualquier jurisdicción de la República prestarán la colaboración que se les solicite por otro tribunal y aceptarán la delegación que circunstancialmente se les haga de las respectivas funciones.

ARTICULO 20°.- Esta ley también se aplicará al adolescente que, con el fin de cometer un delito, comenzare su ejecución, pero no lo consumare por circunstancias ajenas a su voluntad. El adolescente no estará sujeto a sanción cuando desistiere voluntariamente del delito.

ARTICULO 21°.- Las edades indicadas en la presente ley, a los efectos de la imputabilidad del delito, y sus consecuencias, se entenderán siempre referidas al momento de la comisión del hecho. Si no resultare posible comprobar fehacientemente la edad mínima o máxima establecidas en esta ley, deberá presumirse que el imputado no las había alcanzado al momento del hecho.

CAPÍTULO III:

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

ARTICULO 22.- El fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal respecto de un adolescente, excepto cuando el delito que se le atribuyere tuviere prevista una pena máxima superior a los diez (10) años de prisión.

La decisión de prescindir del ejercicio de la acción penal deberá fundarse en:

- 1. las circunstancias del hecho,
- 2. las causas que lo motivaron,
- 3. <u>la información constatable que aporte el adolescente sobre la eventual participación de adultos en el ilícito investigado</u>, y
- 4. el resarcimiento del daño, si Io hubiere.

Tal decisión deberá ser informada a la víctima, quien podrá intervenir en el proceso conforme a las normas procesales correspondientes.

CAPÍTULO IV:

CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN



ARTICULO 23.- CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN. De conformidad con lo previsto en esta ley y en las leyes procesales correspondientes, la acción penal respecto de los adolescentes se extinguirá por:

- 1. la muerte del adolescente;
- 2. la prescripción;
- 3. la aplicación de un criterio de oportunidad;
- 4. la remisión;
- 5. el cumplimiento de los acuerdos celebrados en el marco de una mediación, conciliación o acuerdos restaurativos;
- 6. el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba.

ARTÍCULO 24.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. El plazo de prescripción de la acción penal operará luego de transcurrido:

- 1. el término de cinco (5) años, cuando se tratare de un delito para el cual pudiere corresponder una sanción privativa de la libertad;
- 2. el término de dos (2) años, cuando se tratare de un delito para el cual, en virtud del artículo 52 de la presente, no pudiere corresponder una sanción privativa de la libertad.

La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse.

El plazo de prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes.

ARTICULO 25.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción se interrumpirá por:

- 1. la comisión de otro delito declarado por sentencia firme;
- 2. el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- 3. el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme;
- 4. la declaración de rebeldía.

ARTICULO 26.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción se suspenderá en los supuestos de:

- 1. los delitos para cuyo juzgamiento fuere necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales que debieren ser resueltas en otro juicio;
- 2. los casos en que la norma procesal lo determine;
- 3. en los casos en que el juez disponga la intervención del equipo de salud competente.

Finalizada la causa de la suspensión, se reanudará el plazo de la prescripción.



ARTICULO 27.- REMISIÓN. La remisión consiste en declarar extinguida la acción penal y disponer la incorporación del adolescente a programas comunitarios.

Se entiende por programas comunitarios a todo plan de promoción de los derechos de los adolescentes brindados en forma articulada por organismos gubernamentales descentralizados y organizaciones sociales, en los términos de la Ley N O 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

El juez, a pedido del fiscal, podrá disponer la remisión en cualquier momento del proceso.

La remisión no procederá cuando el delito atribuido al adolescente tuviere prevista una pena máxima superior a los diez (10) años de prisión en el Código Penal.

A los fines de dictar la remisión, deberán tenerse en cuenta las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y el resarcimiento del daño, si lo hubiere.

La resolución judicial que disponga la remisión deberá adoptarse previa audiencia en la que se escuchará al representante del Ministerio Público Fiscal, a la víctima y al adolescente imputado, y será recurrible.

ARTÍCULO 28.- MEDIACIÓN. En cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, el Ministerio Público Fiscal, la víctima o el adolescente imputado, podrán solicitar que se inicie proceso de mediación penal. Este procedimiento tendrá carácter confidencial, voluntario, imparcial e informal y estará a cargo de un mediador que deberá ser una persona ajena al tribunal y con conocimientos en la materia.

El consentimiento de la víctima será condición necesaria para la procedencia de la mediación.

ARTICULO 29.- ACUERDOS RESTAURATIVOS. En cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, la víctima, el adolescente imputado, la dependencia estatal o la comunidad afectada, podrán proponer al juez y al fiscal instancias de diálogo grupales, con el objeto de solucionar la controversia motivo del delito denunciado y lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas.

El consentimiento de la víctima será condición necesaria para la procedencia del acuerdo restaurativo.

ARTICULO 30.- CONCILIACIÓN. En cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, el adolescente imputado y la víctima, podrán celebrar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos para los que no fuere procedente la aplicación de una sanción privativa de la libertad.

ARTICULO 31.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. Cuando al adolescente se le atribuyere la comisión de un delito para el que no fuere procedente la aplicación de una sanción privativa de la libertad o, cuando las circunstancias del caso no justificaren



una privación de libertad del adolescente con arreglo a las disposiciones de la presente ley y, además, existiere prueba suficiente de su participación en la comisión del delito, el juez podrá disponer, a solicitud del adolescente imputado o de la víctima, la suspensión del proceso a prueba. Deberá contemplarse el resarcimiento del daño si lo hubiere.

Previo al otorgamiento de la suspensión del trámite del proceso se recabará la opinión de la víctima en una audiencia con presencia de todas las partes.

ARTICULO 32.- CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO. Las condiciones de cumplimiento determinadas en virtud de los institutos regulados en los artículos 28 al 31 de la presente deberán establecerse de acuerdo a lo que determine la norma procesal.

ARTICULO 33.- PLAZOS Y CUMPLIMIENTO. El otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba, así como la apertura de la mediación, del acuerdo restaurativo y de la conciliación, implicará la suspensión de las actuaciones y del plazo de prescripción de la acción penal, que subsistirá hasta el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas por el adolescente imputado.

Si el adolescente cumpliere con las obligaciones asumidas durante el plazo establecido, se extinguirá la acción penal a su respecto.

Si se verificare el incumplimiento injustificado por parte del adolescente de las condiciones impuestas, el juez podrá disponer que no se compute el tiempo que hubiere durado ese incumplimiento o que se continúe con la tramitación del proceso y se reanuden los plazos suspendidos.

ARTICULO 34.- CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN. La sanción respecto de los adolescentes se extinguirá por el cumplimiento de la sanción impuesta o la prescripción.

ARTICULO 35.- PRESCRIPCIÓN DE SANCIÓN. Las sanciones impuestas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Las sanciones no temporales prescribirán en un (1) año.

Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que el adolescente debiere dar comienzo al cumplimiento de la sanción impuesta, o desde el incumplimiento de la sanción, si ésta comenzó a cumplirse.

El plazo de prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes.

CAPÍTULO V: SANCIONES



Sección 1°

SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 36.- ENUNCIACIÓN. Podrán imponerse al adolescente las siguientes sanciones disciplinarias:

- a. amonestación;
- b. prohibición de conducción de vehículos;
- resarcimiento del daño causado;
- d. prohibición o limitación de residencia;
- e. abstención de concurrir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos o de relacionarse con determinadas personas;
- f. abstención de uso de estupefacientes o de abuso de bebidas alcohólicas;
- g. prestación de servicios a la comunidad.

ARTICULO 37.- AMONESTACIÓN. La amonestación consiste en un reproche oral formulado personalmente por el juez en audiencia privada y en presencia de todas las partes del proceso.

ARTICULO 38.- PROHIBICIÓN DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS. Cuando el delito por el que se declarare penalmente responsable al adolescente se vinculare a la conducción de vehículos motorizados de cualquier naturaleza, el juez o tribunal podrá prohibirle la conducción de uno o más tipos de vehículos.

La prohibición no podrá exceder de los cinco (5) años.

ARTICULO 39.- RESARCIMIENTO DEL DAÑO CAUSADO. El resarcimiento del daño implica la reparación o la compensación económica del daño sufrido por la víctima del delito, sin perjuicio de la responsabilidad civil que eventualmente pueda reclamarse por encima de lo restituido o reparado.

La obligación de reparar el daño causado sólo podrá imponerse al adolescente cuando existiere consentimiento de la víctima.

Luego de que el adolescente concluyere la reparación estipulada, el juez deberá oír a la víctima y determinar si la obligación se ha cumplido de la mejor forma posible.

Esta sanción no podrá exceder el plazo de seis (6) meses en aquellos supuestos en que el resarcimiento implicare alguna forma de reparación que conllevare el trabajo personal del imputado.

ARTICULO 40.- PROHIBICIÓN O LIMITACIÓN DE RESIDENCIA. La sanción establecida en el artículo 36, inciso d) de la presente, consiste en la prohibición para el



adolescente de residir en un determinado lugar, o bien en una obligación de no ausentarse de él sin autorización judicial, según el caso.

En ningún caso se obstaculizarán vínculos afectivos de importancia para el adolescente, la asistencia a lugares para su formación educativa o laboral, su jornada de trabajo o el acceso a servicios de salud.

Esta sanción no podrá exceder de tres (3) años.

ARTICULO 41 ABSTENCIÓN DE CONCURRIR A DETERMINADOS LUGARES, ESTABLECIMIENTOS O ESPECTÁCULOS O DE RELACIONARSE CON DETERMINADAS PERSONAS. La sanción establecida en el artículo 36, inciso e) de la presente, consiste en la prohibición para el adolescente de concurrir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos o de relacionarse con determinadas personas, según corresponda.

En ningún caso se obstaculizará la asistencia del adolescente a lugares para su formación educativa o laboral, o su jornada de trabajo o el acceso a servicios de salud.

Esta sanción no podrá exceder de tres (3) años.

ARTICULO 42.- ABSTENCIÓN DE USO DE ESTUPEFACIENTES O DE ABUSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. La sanción establecida en el artículo 36, inciso f) de la presente, consiste en la obligación para el adolescente de abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, cuando el adolescente sea consumidor ocasional.

No procederá la aplicación de la presente sanción cuando resultare necesaria la incorporación del adolescente a un programa de tratamiento de adicción.

Esta sanción no podrá exceder de tres (3) años.

ARTICULO 43.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD. La prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización por parte del adolescente de tareas gratuitas en entidades de asistencia, públicas o privadas sin fines de lucro, como hospitales, escuelas u otros establecimientos similares.

Dichos servicios deberán ser determinados con estricta observancia de las prohibiciones que en materia laboral se establecen respecto del trabajo de los menores de dieciocho (18) años en cuanto al tipo de tareas y al horario de realización, los que deberán adecuarse a su jornada educativa o laboral. Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del adolescente.

El tiempo para la realización de las tareas no podrá exceder un plazo máximo de dos (2) años.

Sección 2°



SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 44.- ENUNCIACIÓN. Las sanciones privativas de la libertad son:

- a. privación domiciliaria de la libertad;
- b. privación de la libertad durante el fin de semana;
- c. privación de la libertad en centro abierto;
- d. privación de la libertad en centro especializado de detención.

ARTÍCULO 45.- FORMACIÓN, TRABAJO Y SALUD. Las sanciones establecidas en este Capítulo deberán permitir el acceso a servicios de salud y a la formación educativa o laboral del adolescente.

ARTÍCULO 46.- PRIVACIÓN DOMICILIARIA DE LA LIBERTAD. La sanción establecida en el artículo 44, inciso a) de la presente, consiste en la obligación del adolescente de permanecer en un domicilio sujeto al monitoreo a través de un dispositivo electrónico y al seguimiento y control del supervisor o de quien la autoridad disponga.

La privación de la libertad domiciliaria podrá ser continua o discontinua. En este último supuesto se deberá cumplir por fracciones no menores a cuarenta y ocho (48) horas, procurando que ese período no coincida con los días laborables de aquél ni entorpezca su asistencia a establecimientos educativos.

Si fuere inconveniente o imposible cumplir la sanción en el domicilio del adolescente, ésta se llevará a cabo en un ámbito familiar o convivencial alternativo. El juez podrá optar, previa opinión del supervisor, entre los domicilios de personas vinculadas al adolescente a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o de miembros de la familia ampliada, o de la comunidad. Deberá contarse con el previo consentimiento del sancionado y del titular del domicilio en cuestión.

ARTICULO 47.- PRIVACIÓN DE LIBERTAD DURANTE EL FIN DE SEMANA. La sanción establecida en el artículo 44, inciso b) de la presente, consiste en la permanencia del adolescente en un centro especializado de privación de la libertad, por fracciones no mayores de cuarenta y ocho (48) horas. Se procurará que ese período no coincida con los días laborables de aquél ni entorpezca su asistencia a establecimientos educativos.

ARTICULO 48.- PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CENTRO ABIERTO. Los adolescentes sometidos a privación de la libertad en centro abierto residirán y tendrán domicilio habitual en el mismo, con sujeción al programa y régimen interno de éste.

El cumplimiento de la presente sanción se llevará a cabo en dos (2) etapas. La primera se cumplirá en el centro correspondiente y, la segunda, cumpliendo el Plan Individualizado en el medio libre sujeto al monitoreo a través de un dispositivo electrónico y al seguimiento y control del supervisor o de quien la autoridad disponga.



ARTICULO 49.- PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CENTRO ESPECIALIZADO DE DETENCIÓN. Los adolescentes sometidos a privación de la libertad en centro especializado de detención desarrollarán en el centro las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. Sin embargo, el juez, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar la realización de éstas fuera del establecimiento a efectos de facilitar la integración social del adolescente.

ARTICULO 50.- PLAZO MÁXIMO. Respecto de los adolescentes alcanzados por la presente ley, el plazo máximo de las sanciones privativas de la libertad será de quince (15) años.

Queda prohibida la imposición de las sanciones privativas de la libertad de reclusión y de prisión perpetua.

CAPÍTULO VI:

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTICULO 51 PAUTAS. El juez determinará la sanción aplicable de acuerdo a las siguientes pautas:

- a. la lesión o peligro concreto para el bien jurídico protegido;
- b. la extensión del daño causado a la víctima:
- c. las causas que motivaron el delito;
- d. las circunstancias que concurrieron en el delito;
- e. la edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales;
- f. las condiciones de salud del adolescente;
- g. la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente sancionado.

ARTICULO 52.- PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE ADOLESCENTES EMBARAZADAS O CON HIJOS. En los casos en que correspondiere la aplicación de una sanción privativa de la libertad a una adolescente embarazada o con hijos, la privación de la libertad tendrá lugar en su domicilio, sujeta al monitoreo a través de un dispositivo electrónico y al seguimiento y control del supervisor o de quien la autoridad disponga.

ARTICULO 53.- ATENUANTES. El juez deberá considerar como atenuantes, entre otras, las siguientes circunstancias:

1. la menor comprensión de la criminalidad del acto en función del especial grado de inmadurez intelectual y afectiva del adolescente;



- 2. la actuación por presión de una persona de la cual se dependa;
- 3. el comportamiento del adolescente posterior al hecho, en cuanto revelare la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto, mitigar sus efectos o expresar su arrepentimiento.

ARTICULO 54.- ADOPCIÓN DE MÚLTIPLES SANCIONES. El juez podrá imponer UNA (1) o más de las sanciones previstas en el Capítulo V de la presente en forma simultánea o sucesiva.

ARTICULO 55.- CONCURSO. En el caso de concurrir dos (2) o más hechos independientes, el juez o tribunal deberá unificar la sanción.

En ningún caso se podrá exceder el máximo previsto para la especie de sanción de que se tratare.

ARTICULO 56.- UNIFICACIÓN DE SANCIONES. La unificación de sanciones se regirá por las reglas del concurso y procederá cuando:

- 1. el adolescente estuviere cumpliendo una sanción por sentencia firme por otro hecho distinto o cuando se hubieren dictado dos (2) o más sentencias respecto de la misma persona por hechos regulados por la presente ley. El juez que hubiere impuesto la última sanción unificará la condena;
- el sancionado de acuerdo a la presente ley no hubiere agotado el cumplimiento de la sanción impuesta, y fuere condenado bajo el régimen penal de adultos. El juez especializado en adolescentes que hubiere impuesto la última sanción unificará la condena.

La unificación de las sanciones no procederá si éstas pueden ser cumplidas simultáneamente.

CAPÍTULO VII:

MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

ARTICULO 57.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL. Las medidas de coerción establecidas en los códigos procesales correspondientes, tienen carácter excepcional y podrán aplicarse mediante resolución fundada cuando existieren indicios suficientes sobre la comisión del hecho y la participación del adolescente en éste, y fuere razonable presumir la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento del curso de la investigación.

Para la selección de la medida coercitiva a imponer, deberán tenerse en cuenta, entre otras pautas, la gravedad del hecho imputado, la sanción que pudiere corresponder y las consecuencias de la medida adoptar.



La prisión preventiva procederá como último recurso, luego de descartar fundadamente la aplicación de otras medidas de coerción procesal menos gravosas, y cuando pudiere corresponder la sanción privativa de la libertad.

La prisión preventiva no podrá exceder de un (1) año. El juez podrá disponer su prórroga por igual plazo mediante resolución fundada. La medida deberá revisarse cada tres (3) meses y la víctima tendrá derecho a expresar su opinión en cada instancia de revisión, siempre que lo solicite expresamente.

La decisión por la que se hubiere impuesto una medida de coerción procesal será siempre recurrible.

ARTICULO 58.- PELIGRO DE FUGA. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberá tener en cuenta, entre otras, el comportamiento del adolescente durante el procedimiento en cuestión o en otro anterior o en otro que se encuentre en trámite.

ARTÍCULO 59.- PELIGRO DE ENTORPECIMIENTO. Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el adolescente:

- 1. hostigará o amenazará a la víctima o a testigos;
- 2. influirá para que testigos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente:
- 3. inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

CAPÍTULO VIII:

REGISTRO

ARTICULO 60.- REGISTRO DE ANTECEDENTES. La información sobre los procesos seguidos contra adolescentes, obrante en el Registro Nacional de Reincidencia Penal, será de carácter confidencial y sólo podrá ser informada en procesos regulados por esta ley.

El cumplimiento de la sentencia condenatoria o la extinción de la acción penal cancelarán la inscripción registral. A partir de aquel momento, el tribunal y las autoridades administrativas no podrán emitir informes referidos a tales antecedentes. Los registros referidos no podrán ser utilizados en otros procesos seguidos contra el adolescente cuando haya cumplido la mayoría de edad, salvo los supuestos de unificación de sanciones previstos en el artículo 56, inciso b) de la presente ley.

CAPÍTULO IX:

DISPOSICIONES FINALES



ARTICULO 61.- ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA. Las erogaciones que requiriere el cumplimiento de la presente ley se atenderán con los recursos que se incluyeren en las leyes presupuestarias correspondientes a cada ejercicio. Al efecto de su implementación durante el ejercicio presupuestario correspondiente al año de su entrada en vigencia, el Jefe de Gabinete de Ministros deberá disponer la reasignación de las partidas correspondientes para el cumplimiento de sus prescripciones.

ARTICULO 62,- ADECUACIÓN DE REGIMENES PROCESALES. Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adecuarán la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a las personas menores de dieciocho (18) años a los principios, garantías y derechos consagrados en esta ley.

RTICULO 63.- DEROGACIONES. Derogase la ley 22.278 y sus modificatorias.

ARTICULO 64.- VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de la implementación del artículo 7, cuarto párrafo, se efectuará en un lapso que no podrá exceder los siete (7) años para las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los tres (3) años para la Justicia Federal.

ARTICULO 65.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Ricardo Hipólito Lopez Murphy



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

En primer lugar, con el fin de poder desarrollar los fundamentos precisos de este proyecto, he de plantear cuatro puntos centrales:

- 1.- El proyecto surge como un imperativo constitucional, a partir de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra Carta Magna y la jurisprudencia aplicable, que disponen la necesidad de legislar respecto a un nuevo régimen de responsabilidad penal juvenil.
- 2.- La fijación de edad de imputabilidad penal en catorce años se dispone como una garantía para que el menor que se encuentra en conflicto con la ley penal este incorporado dentro del sistema jurídico y no a merced de organizaciones penales que los utilizan a su antojo.
- 3.- Se establece una ley marco que crea institutos penales para garantizar los derechos de los menores, respetando el sistema federal de gobierno que dispone que cada jurisdicción local dicta su régimen procesal.
- 4.- En ese sentido, el proyecto no crea ningún organismo ni dependencia dentro del Estado Nacional, que pudiesen dar lugar a la disposición de partidas presupuestarias innecesarias para el Gobierno Central.

Es reconocida, por todas las fuerzas políticas, la necesidad de actualizar y reformular el régimen penal juvenil, considerando los tratados internacionales y con el fin de garantizar los derechos de los niños y adolescentes, al mismo tiempo de brindar herramientas suficientes a los jueces para combatir la inseguridad y la delincuencia.

Por eso, presentamos un proyecto cauto, realista, que no pretende generar nuevas estructuras en el estado nacional, que carecen de sentido y solo sirven para simular la solución de los problemas que nos aquejan como sociedad.

Este proyecto de ley pretende ser un marco que otorga los ingredientes necesarios para que cada jurisdicción local formule los procesos de acuerdo a las necesidades y criterios que cada región requiere.

Pretendemos con esto despojar de ideología al resultado final, que sea acompañado sin importar el color político, entendiendo que lo que se busca con este proyecto es una ley al servicio de una política de estado, que perdure más allá de quién gobierne circunstancialmente.



El presente proyecto tiene como objeto establecer un Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil a fin de determinar las responsabilidades y garantías necesarias para aquellos menores de edad que se encuentran en conflicto con la ley penal, de manera tal que puedan estar dentro del sistema y sean considerados sujetos de derecho, con responsabilidades por sus actos, y no sean usados por organizaciones criminales como instrumentos delictivos, en base a la inimputabilidad.

Para ello, resulta determinante establecer principios generales acorde a lo dispuesto por nuestra Constitución y los tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional.

Entendiendo que la legislación vigente, la ley 22.278, fue sancionada en el año 1980, diez años antes de que se aprobara la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante la ley 23.849, en la actualidad resulta insuficiente y desactualizada respecto de las necesidades y respuestas que debe otorgar el Estado, tanto a los menores como a la sociedad en general.

La ley 22.278 dispuso un régimen inquisitivo y tutelar, sin brindar la protección integral de derechos que requieren los menores, los que si fueron incorporados a nuestra normativa constitucional y legal a través de la aprobación de la Convención antes indicada.

Este proyecto permite dar respuestas a los menores en conflicto con la ley penal, para permitir su reincorporación al sistema promoviendo su integración social.

El adolescente se encuentra en una etapa de evolución, por lo que corresponde frente a un conflicto con la ley penal, que el Estado le brinde alternativas suficientes en camino a su reinserción, con garantías suficientes para ello. Por eso, no puede ser sometido a un régimen asimilable al de un adulto, pero tampoco puede quedar sin la posibilidad de reinserción.

A partir de lo dispuesto en el caso "Maldonado, Daniel Enrique y otro, s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado", se modificó la jurisprudencia y se entendió que el sistema, hasta entonces, no había reconocido la diferencia entre el niño imputado de un delito de aquel otro desamparado o incluso de aquel que ha sido víctima. Por ello, la justicia en todos los casos brindaba respuestas similares, la privación de la libertad, sin observar las necesidades, garantías y situaciones particulares que pudiesen suceder.

Todo lo indicado en este fallo fue tomado en cuenta en procesos penales posteriores donde participaban menores, pero nunca fue dispuesto en una norma legal.

Con posterioridad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Mendoza y otros vs. Argentina", indico que nuestro país debía modificar la ley penal juvenil y ajustarla en concordancia con lo dispuesto a los estándares internacionales.



A pesar de la cantidad de proyectos presentados, por todos los bloques parlamentarios, con el objetivo de cumplir con lo indicado, solo en el año 2009 se avanzó con media sanción de una ley en la Cámara de Senadores. Luego, el mismo no se llegó a tratar en esta Cámara de Diputados y perdió estado parlamentario.

Atento lo dispuesto por nuestra Constitución, respecto de la atribución de este Congreso de dictar códigos de fondo, dejando en manos de las provincias y la Ciudad de Buenos, la sanción de los códigos de procedimientos, es que este proyecto se presenta como una ley marco, con institutos claros y precisos, pero dejando en mano de las competencias locales la facultad de dictar las reglas del proceso, y quienes serán los organismos competentes.

Una cuestión sensible, como la que aborda el presente proyecto, debe reconocer el margen suficiente de autonomía de las jurisdicciones locales, a fin de erigir sus procedimientos y organismos de aplicación, conforme a las características propias de cada región y la idiosincrasia de sus habitantes.

Cabe mencionar, como ejemplo de lo dicho en el párrafo anterior, la ley 2451 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada en el año 2007, que instituye el Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad, cuya plena operatividad será alcanzada una vez que se complete el traspaso de las competencias penales a dicho distrito.

Se incorporan, mediante el régimen que aquí se propone, los institutos de remisión, mediación, acuerdos restaurativos, conciliación y suspensión del proceso a prueba, con expresa mención al momento procesal en que se podrán implementar.

A modo ilustrativo, conforme surge del relevamiento nacional de los Dispositivos Penales Juveniles, realizados en el mes de febrero de 2018, existían en el país alrededor de setenta y ocho (78) niñas, niños y adolescentes menores de 16 años detenidos sin proceso penal, y veintiocho (28) niñas, niños y adolescentes en establecimientos de restricción de libertad. Dicha situación se encuentra en contradicción con las garantías constitucionales, lo que resulta inaceptable en un Estado de Derecho.

A su vez se ha tenido en especial consideración la insuficiente articulación con los organismos de protección de niñez a los fines de proteger sus derechos, por lo que el proyecto obliga al juez a dar intervención a los organismos de protección de niñez de las distintas provincias o a los equipos de salud correspondientes, siempre que se acrediten derechos vulnerados de personas no imputables.

Además trae una novedosa respuesta para los jóvenes inimputables, a quienes determinada la existencia del hecho ilícito y su probable participación en éste a través de una investigación preliminar, previa consulta a un equipo interdisciplinario, serán derivados a Jos órganos de protección previstos en la Ley N ^O 26.061 de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes u otros órganos públicos para que



implementen instancias restaurativas de resolución de conflictos con la víctima y la comunidad afectada.

Los equipos interdisciplinarios deberán mantener las entrevistas necesarias, y ser parte en el acompañamiento y derivación del caso a mediación y/o acuerdos restaurativos, para realizar un abordaje de responsabilidad subjetiva que permita reparar los daños generados.

Respecto a la edad de imputabilidad, cabe destacar que los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos no fijan una Edad Mínima de Responsabilidad Penal (EMRP).

El Comité de tos Derechos del Niño a través de sus varios informes ha manifestado el repudio a las excepciones a la Edad Mínima de Responsabilidad Penal (EMRP), que se observan en aquellos sistemas de responsabilidad penal juvenil, como el actual argentino, que por un lado establecen una Edad Mínima de Responsabilidad Penal (EMRP) pero en otros articulados habilitan excepciones coercitivas por debajo de dicha edad.

El proyecto de ley establece la Edad Mínima de Responsabilidad Penal (EMRP) en catorce (14) años, y deja en claro que por debajo de esa edad no hay excepciones de imputabilidad ni de punibilidad, buscando de este modo el consenso que en la República Argentina no se ha permitido obtener desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en pos de un sistema penal que proteja los derechos de los niños y adolescentes.

En tal sentido, el proyecto de ley no implica una baja de edad, sino la creación de un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil homogéneo a nivel federal que permita hacer responsables a los adolescentes, desde los catorce (14) años, haciéndose cargo el Estado de restablecer la paz social, así como de atender los casos extremos que denotan que aquel adolescente llegó a perpetrar tales delitos con motivo de una situación extrema de vulnerabilidad que también requiere de atención.

En Latinoamérica, varios de los países que dictaron un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, lo fijaron, en catorce (14) años Chile, Colombia, Perú y Paraguay; o por debajo Nicaragua y Uruguay en trece (13) años de edad; Brasil, México y Costa Rica desde los doce (12) años. Por otra parte, para entender que la edad es sinónimo de garantía y no de punibilidad, cabe entender que Francia y Alemania lo fijaron en trece (13) años, mientras que España, Austria e Italia lo fijaron en catorce (14) años, Inglaterra en diez (10) años e Irlanda en siete (7) años.

En este contexto regional, se enmarca el presente proyecto de ley, que, de conformidad con los estándares internacionales, implica la creación de un Sistema de Responsabilidad



Penal Juvenil que permita que los adolescentes de catorce (14) años respondan penalmente.

Las legislaciones han optado por un criterio biológico, puramente cronológico, que ni siquiera es el mismo en todos los países, que facilita el automatismo en la aplicación de la ley penal, pues únicamente hay que controlar la fecha y hora de nacimiento del infractor, según tramos de edad, al margen de que se compruebe la inimputabilidad de determinados menores o no.

Debe destacarse, asimismo, que el presente proyecto confiere al fiscal la potestad de prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal, cuando el delito atribuido tuviere prevista una pena máxima superior a los diez (10) años de prisión, por diversas causales, entre las que se encuentra el aporte, por parte del imputado, de información constatable sobre la eventual participación de adultos en el ilícito investigado. Con esta norma se pretende desalentar la utilización de adolescentes por parte del crimen organizado, y adultos, en general, para cometer delitos.

A su vez, el proyecto prevé plazos máximos de pena, pautas de determinación y circunstancias atenuantes, para que la imposición de ésta tenga por fin la efectiva integración del adolescente a la sociedad.

El proyecto establece la prohibición de la imposición de las sanciones privativas de la libertad de reclusión y prisión perpetua para los adolescentes alcanzados por la ley y determina como tiempo máximo para los adolescentes de quince (15) años la sanción privativa de la libertad.

En otro orden de ideas el presente proyecto de ley, de conformidad con la normativa y jurisprudencia internacional en esta materia, establece como estándar el carácter excepcional de la prisión preventiva, fijando un plazo máximo de un (1) año, prorrogable por un plazo idéntico mediante resolución fundada, revisable cada tres (3) meses con participación de la víctima, si así lo requiriera expresamente.

Por todo lo expuesto, solicito a mis colegas que acompañen la presente iniciativa.

Ricardo Hipólito Lopez Murphy